



Radicado: 2021-00039-00 (R. I. 17084)
Demandante: OMAR ALEXANDER IBAÑEZ BONILLA
Demandada: ELIANA GAMBOA FUENTES
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procede como sigue.

Siendo la etapa procesal oportuna se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia pública establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana, exhortándose la concurrencia de las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas allí previstas.

Igualmente se advierte las consecuencias de la inasistencia injustificada de alguna de las partes, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, se dispone decretar las pruebas solicitadas por las partes

1.1. Documentales.

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento del Demandante.
- Registro civil de nacimiento de la Demandada.
- Registro civil de nacimiento del menor hijo OMAR FELIPE.
- Registro civil de nacimiento del menor hijo AMEGTH MAURICIO.
- Acta de audiencia de fijación de cuota de alimentos.

1.2. Testimoniales.

Se ordena la recepción del testimonio de JEFERSOM BLANCO, DIANA CAROLINA IBAÑEZ BONILLA y EDINSON RANGEL RODRIGUEZ. Se recepcionarán, de ser posible, en la fecha señalada para esta audiencia.

1.3. Interrogatorio

Se ordena el interrogatorio de la demandada, el cual se recepcionará en esta audiencia

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Documentales:

- Se tengan las aportadas por el demandante.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-340064
- Fotocopia de la escritura públicas del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-340064.

2.2. Pruebas de oficio solicitadas.

En cuanto a las pruebas de oficio que solicita la parte demandante, no se ordenan toda vez que debió allegarlas directamente o anexar la prueba que las solicitó por medio de derecho de petición y no fue atendida, tal como lo dispone el Art. 173 del C.G.P.

Para la fecha aquí señalada para la realización de la audiencia, los participantes deberán contar con excelente conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se Exhorta a los apoderados de las partes, la carga procesal que les corresponde, art. 78 num. 11 y 14 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON, identificado con la C.C. # 1.090.491.038 y T. P. # 306.483 del C. S. J., como abogado de la parte demandada, con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ